

matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, á falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instruccion.

4. Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se reducirán á los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, según los elementos y recursos marítimos de las costas de la República.

5. Los prefectos y sub-prefectos á quienes corresponda, harán á los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna á este ramo, y éstos formarán las listas y clasificaciones que designa el art. 4º título 2º de la referida ordenanza.

6. El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razon, en los cuales se llevará á efecto lo prevenido en el decreto de 25 de Noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2285.

Febrero 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Se establecen dos presidios en el Departamento de Tamaulipas, para compostura de sus caminos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establecen en el Departamento de Tamaulipas, dos presidios en los puntos transitables de la *Sierra Madre* y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2. El gobernador del mismo Departamento propondrá los arbitrios que le parezcan necesarios, para el sostén de dichos presidios.

3. Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales del Departamento de Tamaulipas y demas limitrofes, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los que expresa el artículo 1º de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz ó al castillo de Ulúa, á los que crean en justicia, según la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2286.

Febrero 14 de 1842.—Aclaracion y adiciones al decreto de 15 de Enero último sobre casas de empeño.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que al decreto de 15 de Enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1º, se le adicione lo siguiente:

“Se permite á los dueños de casas ó tiendas de empeño, que puedan cobrar por razon de premio, un octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta siete con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales.

“Tambien dispone S. E. que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1º 4º y 8º del bando de 4 de Mayo de 1790, que á la letra dicen

“1º Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de Abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas de municion, cosas de librea, guardaciones de coches, instrumentos de las artes, etc.

“4º Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres; y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y así en los demas; quedando siempre un ter-

NUMERO 2288.

Febrero 16 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Que el oro y la plata pastas extraidos por Guaimas y Mazatlan, solo paguen un cinco por ciento de derechos, y que cesen los permisos concedidos para estas extracciones.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de éste por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre, que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlan, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

2. El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2289.

Febrero 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Que en todas las casas de moneda de la República se acuñe un uno por ciento de cuartillas de plata.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de ocurrir de pronto á

cio de valor en la prenda, con lo que asegura su expendio sin quebranto.

“8º Siempre que reciban prendas y presenten sobre ellas, han de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida; abonándole, como se acostumbra, por rayas, las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle”

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, y previniéndole que á la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.—Excelentísimo. Sr. gobernador de este Departamento.

NUMERO 2287.

Febrero 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Que en lo sucesivo no se premie con cruces, los méritos contraidos en guerras intestinas.*

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las cruces, escudos y distinciones concedidas por mérito de guerra en las disenciones civiles, son un triste recuerdo de luchas fratricidas, cuya memoria es conveniente hacer desaparecer para siempre, y penetrado de los dulces, benévolos y generosos sentimientos de la nacion mexicana, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo no se concederán cruces, escudos ni distinciones por méritos contraidos en disenciones y guerras entre ciudadanos mexicanos.

2. El mérito militar contraido por los soldados del gobierno despues de calificado con arreglo á Ordenanza, podrá ser recompensado con ascensos y grados en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

la urgente necesidad que hay de moneda menuda para el comercio, y considerando la lentitud con que se elabora la nueva de cobre por el crecido número de piezas que se necesitan para emitir una cantidad que satisfaga aquel objeto, en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En todas las casas de moneda de la República, desde la fecha de la publicación de este decreto en los lugares en que estén establecidas, se acuñará el uno por ciento de las platas que en ellas se introduzcan, de cuartillas de plata, con el mismo peso, ley y tamaño que las que había en tiempo del gobierno español; llevando en el anverso el busto de la libertad, y abajo la inicial del nombre de la capital del Departamento á que pertenezca el ingenio de moneda; y en el reverso  $\frac{1}{2}$  en medio, República mexicana en la circunferencia, y al calce la fecha del año en que se elabore.

2. Se abrirán por la casa de moneda de esta capital las matrices necesarias para proveer á las demas de la República, sujetándose al modelo que oportunamente se les remitirá.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2290.

Febrero 22 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
*Se exceptúa del pago de derechos los efectos introducidos para la construccion y ornato del cuartel de inválidos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que para que pueda realizarse cuanto antes el establecimiento del cuartel para los inválidos que debe levantarse en el barrio de S. Cosme de esta capital, conforme á lo prevenido en decreto de 12 de Enero anterior, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases

adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan en la república para la construccion y ornato del cuartel de inválidos, previa certificacion del director general que lo acredite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2291.

Febrero 24 de 1842.—Decreto del Gobierno.—

*Los buques, armas etc. que incurran en la pena de comiso, serán aplicados á la Hacienda pública.*

El Excmo. Sr. presidente de la república, ha tenido á bien acordar el siguiente decreto.

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la hacienda nacional; quedando, por consecuencia, derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.

Por tanto, etc.

#### NUMERO 2292.

Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Se fija el diez por ciento en moneda de cobre, y nueve décimos en plata para los pagos pecuniarios.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando los graves perjuicios que resultaron al comercio y á todos los giros por la falsificacion de la moneda de cobre que acaba de extinguirse, y que para evitar la de la nueva, son necesarias algunas medidas que ha indicado el pleno conocimiento de las causas que motivaron aquel desorden, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 1. En lo sucesivo, en toda clase de negocios y transacciones de particulares, no se pagará ni exigirá más que una décima parte en moneda de cobre, y las nueve décimas en plata, á no ser que haya un convenio expreso entre los interesados, para verificarse en otra proporcion de una y otra moneda.

2. En todos los pagos que se hagan al gobierno por cuenta de las rentas de la nacion ó que él hiciere, se observará la misma proporcion.

3. Se exceptúan los derechos que se satisfagan al gobierno, procedentes de las aduanas marítimas, que continuarán pagándose en plata, como está mandado, ya sea en los puertos, ó ya en la Tesorería general, á beneplácito del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2293.

Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitán, un teniente y un alférez ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2294.

Febrero 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—

*Gracia otorgada á los reos que tomaron parte en la revolucion por la regeneracion política.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los particulares servicios que prestaron por la causa del orden y de la regeneracion política de la República, en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados por disposicion del Excmo. Sr. general D. Gabriel Valencia, en los días de aquella gloriosa lucha, y atendiendo igualmente á que por su decidido y honroso comportamiento se evitó la fuga de los demas presos de la misma clase, he tenido á bien acordarles, de conformidad con el parecer del citado general y de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso, al efecto, de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, la rebaja de tiempo en sus condenas, en los términos que designan los artículos siguientes:

Art. 1. A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y días expresados, y prestaron sus servicios en el punto de la Acordada, se les rebajará la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

2. A los reos que ejecutaron asimismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se concederá igual gracia para imponerles las condenas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberá designárseles con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2295.

Marzo 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Privilegio concedido á D. José Garay para abrir una vía de comunicacion interoceánica en el Istmo de Tehuantepec.*

EXCMO. SR.—El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes; teniendo presentes las proposiciones que me han sido presentadas por D. José Garay, y considerando que ningun medio puede ser más seguro y efectivo para promover grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer á la República el centro del comercio y de la navegacion de todas las naciones, y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve del uno al otro oceano, que la naturaleza ofrece este medio, sin grandes dificultades y sin necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el istmo de Tehuantepec; porque allí se baja y se abate la Sierra madre hasta el punto casi de desaparecer; porque allí se encuentran dos puertos, uno en el Norte y otro en el Sur, poco distantes entre sí, y que el espacio que los separa está comunicado en su mayor parte por una laguna y un rio navegables; porque ese terreno intermedio se presta á los trabajos y obras necesarias, y abunda

en materiales de construccion, y que si hasta ahora no se habia fijado la atencion en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la República, ha sido quizá, ó porque no se habia calculado la extension de las consecuencias, ó porque no se conocia la posibilidad de la ejecucion, ó bien porque preocupados con la idea de una cortadura oceánica, no se habia pensado en que un camino ó un canal de trasbordo podia dar aproximadamente los mismos resultados. Deseando hacer, si más no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la República y para el mundo; y buscando en lo que es más asequible el principio de ulteriores empresas más extensas; puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando á conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque más tarde, tan grandiosa obra; cierto además, de que para estimular el espíritu especulador, es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa, y de que por ésta la nacion obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones, y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio, y por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá una vía de comunicacion entre el Oceano Pacífico y el Atlántico, en el Istmo de Tehuantepec.

2. Esto se verificará por navegacion, y donde ella no sea conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

3. El tránsito abierto en el Istmo, será neutral y comun á todas las naciones que se hallen en paz con la República mexicana.

4. La ejecucion de esta obra se confia á D. José Garay; á quien se concede el derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van á expresarse.

Primera. D. José Garay hará practicar á su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debe seguir la vía de comunicacion, y de los puertos que sea más conveniente designar; eligiendo los más cómodos é inmediatos, lo que verificará á más tardar, en el término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, y comenzará las obras dentro de los diez siguientes. Si al término de éstos no lo hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda. En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso. Construirá en cada uno de ellos fortalezas y almacenes. Formará el camino de comunicacion entre ambos puertos, por navegacion ó ferrocarriles; uno y otro por medio de vapor. Establecerá los carros y buques de vapor que se calculen necesarios para que jamás se demoren por su falta los trasportes.

Tercera. Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino á justa tasacion; pero no se ocupará mayor extension por razon de utilidad pública, que la de un cuarto de legua á cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

5º Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y á los que traspasen sus derechos ó acciones, son las siguientes. Tendrán el derecho de percibir los de tránsito por cincuenta años, al cabo de los cuales lo adquirirá el gobierno de la República, y por sesenta el privilegio exclusivo de hacerlo por buques ó carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa. Pero el mismo empresario dará al gobierno desde que la empresa ponga en corriente la comunicacion, la cuarta parte de

los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administracion, conservacion y reparacion. La misma cuarta parte dará á la empresa el gobierno cuando éntre en posesion de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella. El gobierno y la empresa, podrán nombrar interventores en la recaudacion y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada. Se cede á la misma empresa la propiedad de todos los terrenos valdíos que se encuentren á diez leguas de cada lado del camino ó canal del tránsito.

6º A cincuenta leguas de cada lado del tránsito de comunicacion, es permitido á todo extranjero adquirir propiedad raiz y dedicarse á todo género de industria sin exclusion de la minera. Aquel territorio será la patria de cuantos vengan á radicarse en él, con sujecion á las leyes de la república.

7º El gobierno se compromete á prestar á la empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento, como para los trabajos de las obras; pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la empresa. Se compromete así mismo á no imponer ninguna contribucion ni renta sobre las mercaderías y pasajeros de tránsito, hasta que no haya trascurrido el tiempo de cincuenta años, y á no gravar á la empresa ni á sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

8º El gobierno tendrá en los puertos ú otros lugares que designe de la comunicacion del Istmo, los empleados de aduanas que crea conveniente para el solo objeto de que cobren los derechos de importacion y de exportacion de lo que no vaya ni venga de tránsito, y de celar el contrabando; y en ningun caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques

que carguen ó descarguen de tránsito, mientras éste pertenezca á la empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el transporte por el Istmo, y para el efecto se expedirá un reglamento particular.

9º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el gobierno, y el otro por la empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombrarán un tercero que la dirima; pero ningun género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su previo consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1º de Marzo de 1842.—Bocanegra.—Excmo. Sr. gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos etc.

NUMERO 2296.  
Marzo 2 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se sustituye una cruz al escudo decretado en honor de los jefes y oficiales que concurrieron á la accion de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838.

Excmo. Sr.—Atendiendo el Excmo. Sr. presidente provisional al pedido de los señores jefes y oficiales que concurrieron en la accion de Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido sustituir el escudo que les designa el artículo 4º de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho; encima las del pabellon nacional verticalmente puestas, de doce líneas de longitud; encima otra faja azul celeste, y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los artículos 5º y 6º del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos, no se hará innovacion alguna, por cuanto á que la sustitucion referida, no contraria en la esencia la concesion que la ley hizo.—Excmo. señor jefe de la plana mayor del ejército.

NUMERO 2297.

Marzo 2 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se aprueban las medidas propuestas respecto de la casa de correccion para jóvenes delincuentes.

Excmo. Sr.—En oficio de 26 de Febre-

ro próximo pasado, dijo á este Ministerio el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Como ya tuve el honor de anunciar á V. E., esta casa está dispuesta á recibir los jóvenes que á ella se destinen por autoridades competentes, desde mañana, inclusive. Aun no tengo noticia de que estén consignados algunos, ó próximos á consignarse; y es de sentir, por cierto, que no se aprovechen los instantes en obra tan meritoria. Me dicen que algunos señores jueces encuentran demasado largo el periodo más corto de la residencia en la casa, que fija el reglamento, y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que puede cometer un joven que no pase de trece años. Y en efecto, si se considera aisladamente lo que vale una mascada, y el ligero perjuicio que se causa al que se la roban, no hay duda que tres años de detencion es un castigo harto desproporcional. Pero lo que seria exacto si se hablara de una detencion de tres años en una cárcel, en un obraje, ó en un encierro, con privacion, con castigos corporales, con maltrato ó con ociosidad corruptora, no lo es ciertamente cuando se trata de una detencion en un establecimiento en donde están bien alojados, bien vestidos, bien alimentados; en donde no se permiten golpes, ni expresiones humillantes; en donde si trabajan es solo para que adquieran el hábito de trabajar, y en donde, por fin, la correccion se verifica por medio de la educacion y no con penalidades ni sensaciones dolorosas. En esto sobre todo, Sr. Excmo., es en lo que yo desearia que fijaran su atencion los referidos señores jueces; la correccion se procura en mi establecimiento con la educacion que se da, y se asegura despues con los efectos de la misma educacion en el corazon de aquel que la ha recibido. Ahora bien: ¿cómo se hace olvidar á un muchacho las malas inspiraciones que ha recibido al lado de un padre vicioso? ¿Cómo se inculcan en él otros hábitos que los de la

abyeccion y de la miseria en que ha nacido? ¿Cómo se le inspira amor á la virtud y gusto por el trabajo? ¿Cómo se le prepara para que el dia en que recobre su libertad, no recaiga en los mismos vicios, en la misma holgazaneria que causaron su detencion? Obvio es que todo esto no se consigue si no inculcando en su tierno corazon sentimientos religiosos y honrados, morigerando sus costumbres, ilustrando su entendimiento por medio de la instruccion primaria, de lecturas saludables, de pláticas cotidianas y progresivas á su alcance, dándole, en fin, con uno ó dos oficios que se le enseñen, recursos, no solo para vivir sino tambien para satisfacer necesidades que antes no hubiera tenido, y que con ilustrado artificio se han creado ahora. ¿Y acaso se puede hacer todo ésto en ménos de tres años? Ciertamente que nó. Luego si volvian al seno de sus familias corrompidas, ántes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raíces, ¿no se arriesgaba todo el bien conseguido, todo el trabajo empleado? Si estas consideraciones, señor excelentísimo, son de algun peso, como á mí me lo parecen, resultará que la consignacion por tres años á un establecimiento como el mio, léjos de ser una pena, es un verdadero beneficio; que los señores jueces que la decreten en favor de los jóvenes vagos ó viciosos, no hacen otra cosa que procurarles medios de futura honrada existencia, y que las familias que repugnen el que á sus hijos se les dé una educacion religiosa y ciudadana, se hacen por este mismo hecho indignas de conservarlos á su lado.

V. E., con su buen juicio acostumbrado, apreciará estas reflexiones en lo que valgan.

Y el Excmo. Sr. presidente provisional, á quien han parecido fundadas las reflexiones manifestadas en el inserto oficio, se ha servido disponer se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1842.—Velez.